



RAD: E.S. No. 081374089001-2022-00142
Tipo de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante: Cooperativa Multiactiva DE Servicios Y
Asesorías Generales - COOPSAGEN
Ejecutado: Robinson Barraza Sánchez.

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su Despacho la demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, recibida en esta agencia judicial el 27/10/2022. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Campo de la Cruz, 21 de noviembre del 2022.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO,
Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y examinado la presente demanda Ejecutiva de MINIMA CUANTIA, promovida por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES - COOPSAGEN- a través de endosatario para el cobro judicial Dr. Edwin Rodríguez Cardona contra el señor ROBINSON BARRAZA SÁNCHEZ. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como el documento anexo a la anterior demanda reúnen los requisitos en los Artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante y en contra del demandado.

El título valor adjunto al libelo de la demanda constituye plena prueba en contra del demandado de conformidad a lo establecido en el art. 793 del C. de Co.

En consecuencia, el instrumento base de la ejecución presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y S.S del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico,

RESUELVE:

1.-Dictar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES - COOPSAGEN- contra el señor ROBINSON BARRAZA SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía # 3.744.944 , por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000, oo M/L.), por concepto de capital; más los intereses corrientes requeridos desde que el 08 de febrero del 2022 hasta el 08 de marzo del 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación, y los moratorios a partir del 09 de marzo hasta cuando se cancele la obligación, liquidados a la tasa autorizada legalmente, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación ; contenidos en la LETRA DE CAMBIO No. 001 de fecha 08 de febrero del 2022.



2.-Conceder al demandado un término de cinco (5) días para que cancele a la demandante el capital y los intereses requeridos de conformidad a lo establecido en el art. 431 del C. G. del P.

3.-Hacer saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para que formule las excepciones tal como lo establece el art. 442 del C. G. del P.

4.-Notifíquese al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

5.-Advertir a la parte demandante que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo para en otro proceso.

6.-Tener al doctor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.140.071 y T.P. No. 83.671 del C. S. de la Judicatura en calidad de endosatario para el cobro judicial, de conformidad al Art. 74 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857d67da71d06c87ad62c1313bc315043e8c4f35f458049cfce734ff71a9cdae**

Documento generado en 21/11/2022 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>